

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Agosto 24 de 2020**

- a) Señor Juez le informo que las partes allegaron memorial contentivo de acuerdo conciliatorio a efectos que en el proceso de alimentos se siga descontando al demandado el 50% de la pensión.
- b) Adicional le informo que actualmente se esta adelantando proceso ejecutivo de alimentos mediante el cual se le embargó al demandado el 20% de las pensiones que recibe de parte del FOPEP y COLPENSIONES. Sírvase disponer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

Radicado 1700131100520140021200

Alimentos

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS**

Manizales, Agosto veinticuatro de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por AMANDA GALLEGO JARAMILLO frente a FABIO VILLADA RODAS, visto el memorial arribado por las partes mediante el cual aclaran que han suscrito acuerdo conciliatorio ante autoridad competente y precisan que de consuno han acordado que al señor FABIO VILLADA RODAS se le siga descontando de su pensión el 50% como alimentos para el presente proceso y se le oficie al pagador de Colpensiones en lo pertinente.

Vista la constancia de secretaria anterior y verificado que en Despacho actualmente se esta tramitando un proceso ejecutivo de alimentos entre las mismas partes y sobre la misma cuota alimentaria, el cual se encuentra con tramite posterior, y el que posee medida de embargo de las pensiones del demandado las que percibe del FOPEP y de COLPENSIONES en cuantia del 20% cada una; en tal virtud por estar vigente dicho embargo el Despacho no accede a la petición ahora invocada por las partes consistente en que se embargue el 50% de la pensión del demandado en el proceso de alimentos, pues de hacerlo, el Despacho estaría infringiendo la ley al permitir un embargo de pensión del 70% , es decir superior al 50% permitido por la Ley.

Por lo anterior, y verificado que las partes tienen animo conciliatorio según se desprende del acuerdo arribado objeto del presente auto, se les insta para que en la misma medida concilien el proceso ejecutivo vigente y así poder levantar el

embargo decretado sobre las pensiones del demandado y dar via libre al nuevo acuerdo establecido por estos.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**asm**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2020, el Apoderado de la parte demandada, solicita el acceso virtual al expediente.
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00273

En el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por el señor **ANDRES FELIPE BUITRAGO GALLEGO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DUFRANY IBARRA ARIAS** se dispone,

Informar el link por medio del cual el Apoderado y las partes podrán revisar su proceso y el estado en el que se encuentra:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Custodia/17001311000520190027300?csf=1&web=1&e=RWfRdP>

De igual forma fue enviado al correo electrónico del Apoderado el vínculo de enlace para revisión de su proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**CJPA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 06 de agosto de 2020, la Apoderada de la parte demandante, solicita se aclare el auto de fecha 30 de julio con respecto al nombre de las partes procesales.
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00434

Dentro del proceso de En el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **LUIS EVELIO PINEDA SALCEDO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **AMPARO TORRES ARANGO** se dispone,

**ACLARAR**, a la Dra. Daniela Zamora Londoño, que el auto de fecha 30 de julio notificado por estado del 31 de julio, es para el proceso **2019-00534**, es decir se produjo un error de escritura en el número de radicación, por lo que no es procedente el cambio de las partes procesales.

Ahora bien, con respecto a la constancia de notificación enviada a la señora Amparo Torres Arango, no se tendrá en cuenta por este Despacho, toda vez que el debido proceder no es citar a la demandada para que se presente en las instalaciones del palacio de Justicia, toda vez que habiéndose decretado la emergencia sanitaria en la que se encuentra el País, el acceso a la sede judicial es demasiado limitado y el centro de servicios que es el área que realiza las notificaciones las está haciendo de manera virtual, por lo que se insta a la parte actora y en aras de dar cumplimiento al decreto 806 de junio 04 de 2020, deberá remitir al correo electrónico de la señora Amparo el escrito de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, una vez se haya dado cumplimiento a la remisión deberá allegar el comprobante de recepción del correo enviado; en caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada deberá enviar los mismos documentos de manera física a la dirección de notificación de la demandada allegando al Despacho prueba del envío y su respectiva constancia de recibido.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**CJPA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Agosto 24 de 2020. pasa a despacho el proceso con escrito de subsanación de renuncia al poder. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIA**

Radicado 17001311000520190020000  
Liquidación de Sociedad Conyugal

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Manizales, Agosto veinticuatro del dos mil veinte (2020)

Toda vez que se ha subsanado la petición de renuncia del poder que realiza el dr. JHON JAIRO GOMEZ, al haber aportado la prueba que da cuenta de haber notificado a su representa de su decisión, en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIDAD CONYUGAL adelantado por MARISOL MUÑOZ TOVAR frente a FELIPE IPUZ TORO, conforme al artículo 76 del CGP, el despacho no viendo objeción en dicho pedimento acepta la renuncia de dicho poder.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**J U E Z**

ASM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00467

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MASTRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **JAIRO PATIÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **ANA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO**.

Mediante escrito antecedente la Apoderada de la parte demandante, ratifica desconocer el correo electrónico de la parte demandada y confirma que la dirección actual fue la aportada en memorial de fecha 11 de marzo de 2020

Por lo anterior se dispone remitir las diligencias al centro de servicios de los Juzgados de Familia para que allí se realice la notificación de la demandada a la dirección CARRERA 34 NRO. 101-29 MANIZALES CALDAS de acuerdo a las ritualidades previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá estar atenta a dichas diligencias

Así mismo se tendrá en cuenta para efectos de cualquier notificación el correo electrónico de la Apoderada de la parte actora aportado en el mismo memorial siendo el mismo [mathy.martinez18062020@gmail.com](mailto:mathy.martinez18062020@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

CJPA

**CONSTANCIA.** Agosto 24 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 13 de julio y 12 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

Radicado: 2019-0505

Visto el escrito allegado por la señora **YENNY ANDREA RIOS OCAMPO**, parte demandante, donde revoca el poder otorgado al estudiante de derecho JUAN DAVID GUTIERREZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.853.606, se **ACCEDERÁ** a la terminación del poder de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Igualmente, se **RECONOCERÁ** personería amplía y suficiente al estudiante de derecho **LUIS MIGUEL LOPEZ PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.896.176, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para que represente a la señora **RIOS OCAMPO**

En relación con el memorial del 12 de agosto de 2020, por ser procedente se **REMITIRÁ** al correo [luis.511527368@ucaldas.edu.co](mailto:luis.511527368@ucaldas.edu.co), el expediente digital al estudiante de derecho **LUIS MIGUEL LOPEZ PANTOJA**.

Finalmente, se **TENDRÁ** como dirección para efectos de notificación del señor **JOSE ORLANDO GONZALEZ LOPEZ**, la calle 25B carrera 36-58 Barrio los Andes en la ciudad de Manizales. La parte interesada deberá remitir a la dirección física del señor **GONZALEZ LOPEZ**, copia de la demanda y posteriormente allegar al Juzgado constancia de recibido de dicha notificación.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtn

**CONSTANCIA.** Agosto 24 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 11 de agosto de 2020 suscrito por el abogado RICKER HENAO RESTREPO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que el señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO se notificó del proceso mediante correo electrónico [jhonemarino09@gmail.com](mailto:jhonemarino09@gmail.com) el día 11 de agosto de 2020 a las 4:02 p.m y adjunta el correo enviado. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Auto de Sustanciación  
Rad: 2020-00122**

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** despacho el memorial de fecha 11 de agosto de 2020 suscrito por el abogado RICKER HENAO RESTREPO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que el señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO se notificó del proceso mediante correo electrónico [jhonemarino09@gmail.com](mailto:jhonemarino09@gmail.com) el día 11 de agosto de 2020 a las 4:02 p.m.

Se **INSTA** a las partes para que los memoriales que se aporten al proceso 2020-124, deberán ser remitidos al radicado 2010-122. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del se ordenó la acumulación de los procesos.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

dmtm

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTELUCUTORIO:** 179  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO PARA PERSONA  
CON DISCAPCIDAD  
**RADICADO:** 17001311000520200012300  
**SOLICITANTE:** MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO

**TITULAR DEL ACTO JURIDICO:** EDITH CECILIA RUIZ LONDOÑO

En la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO , a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para administrar la pensión que recibe la señora EDITH CECILIA RUIZ LONDOÑO a través de la cuenta de ahorros del Banco Agrario de esta ciudad, y la administración de bienes inmuebles de la discapacitada en lo relativo a recolectar los cánones de arrendamiento y el pago de impuestos, quien es diagnosticada con una demencia tipo Alzheimer y otras patologías, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss., del C. G. P. y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenará su **ADMISION**.

Se accede al decreto de la medida cautelar solo para ordenarle al Banco Agrario de esta ciudad para que se abstenga de entregar la pensión de la discapacitada EDITH CECILIA RUIZ LONDOÑO a la señora Fabiola Clavijo Londoño y alguna otra persona, hasta que el despacho designe la persona que se encargará en adelante de administrar la misma. Se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad en tal sentido.

Se ordena realizar una visita social en el hogar de la señora EDITH CECILIA RUIZ LONDOÑO para conocer las condiciones en que se encuentra, y las circunstancias de apoyo que requiere, lo cual se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, puede ser por video llamada o llamada telefónica; una vez sea asignada la Trabajadora social ésta deberá contactarse con el señor Juez vía telefónica para indicarle unas preguntas puntuales al respecto.

Se ordena notificar a l Procurador de Familia para lo de su cargo a quien se le corre el traslado de la demanda por 3 días.

Se requiere a la parte incoante para que allegue su número celular o teléfono fijo con el objeto de contactarla al momento de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para administrar la pensión que recibe la señora EDITH CECILIA RUIZ LONDOÑO a través de la cuenta de ahorros del Banco Agrario de esta ciudad, y la administración de bienes inmuebles de la discapacitada en lo relativo a recolectar los cánones de arrendamiento y el pago de impuestos, quien es diagnosticada con una demencia tipo Alzheimer y otras patologías.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

**TERCERO:** Se accede al decreto de la medida cautelar solo para ordenarle al Banco Agrario de esta ciudad para que se abstenga de entregar la pensión de la discapacitada EDITH CECILIA RUIZ LONDOÑO a la señora Fabiola Clavijo Londoño y alguna otra persona, hasta que el despacho designe la persona que se encargará en adelante de administrar la misma. Se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad en tal sentido. Oficiese en este sentido al Banco Agrario.

**CUARTO:** Se ordena realizar una visita social en el hogar de la señora EDITH CECILIA RUIZ LONDOÑO para conocer las condiciones materiales en que se encuentra y sus circunstancias de apoyo que requiere, lo cual se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, puede ser por video llamada o llamada telefónica, esto debido a la Pandemia que atraviesa el país. Una vez sea asignada la Trabajadora social ésta deberá contactarse con el señor Juez vía telefónica para indicarle unas preguntas puntuales que tienen que ver con su situación actual y sus circunstancias de apoyo que requiere.

**QUINTO:** Se ordena notificar al PROCURADOR de FAMILIA para lo de su cargo a quien se le corre traslado por el termino de 3 días.

**SEXTO:** Se requiere a la parte incoante para que allegue su numero celular o teléfono fijo.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Le informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora manifiesta mediante memorial que retira la presente demanda. Adicional le informo que la demanda fue inadmitida por auto del 29 de julio del 2020. Va para decidir.

Manizales, Agosto 24 de 2020

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

Radicado No. 170013110052020-130-00

Divorcio

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, Agosto veinticuatro de dos mil veinte

Vista la constancia de secretaria anterior, en la presente demanda de DIVORCIO, promovida por la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN, en contra del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, de conformidad con el art. 92 del CGP, se dispone:

ACEPTASE el retiro de la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ**

**J u e z**

**ASM**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Auto interlocutorio

Rad: 2020-161

La presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **ANDREA GARCIA SANCHEZ**, por intermedio de abogado de pobre respecto de la menor **ANDREA GARCIA SANCHEZ**, frente al señor **JHON HEIVER GARCIA CARMONA**, se dispone:

Revisada en su conjunto el escrito se evidencia una falencia, la cual impide acceder a las pretensiones:

La presente demanda es presentada por el doctor **ARIEL DE JESUS MONCADA**, designado como Apoderado de Oficio, sin embargo no aportó el auto que lo designó y la posesión realizada para efectos de la representación en este proceso, copias que se requieren auténticas.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

Rad. 17001311000520200016300

Privación de la patria potestad

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, Agosto veinticuatro de dos mil veinte

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente demanda **VERBAL PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** impetrada por la señora **CLAUDIA MARCELA TINJACA UTIMA** frente al señor **MANUEL RODOLFO SUAREZ MORENO** a través de mandatario judicial,

Revisado en su conjunto el libelo demandatario se observa las siguientes falencias las cuales se enlistan a continuación:

1) Se debe indicar con precisión y exactitud cuál de las causales previstas por el art. 315 del C. C es la que se pretende probar en el presente proceso.

2) El decreto 806 en su art. 6 inc 4º dispone que el demandante simultáneamente con la presentación de la demanda deberá enviar con ella copia de la demanda y sus anexos al demandado en el canal virtual que este posea, requisito que aquí no se observa, y aunque la parte demandante solicitó medida, la misma debe ser corregida por no ofrecer claridad para su decreto.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda cumplir con este requisito.

3) Se tiene entendido que la custodia, en caso de hijos extramatrimoniales, la tiene el padre que conviva con el menor de edad, en el presente caso, según los hechos de la demanda la custodia esta en cabeza de la progenitora del niño, razón por la cual no es entendible que se pida como medida cautelar que la custodia del niño se radique en cabeza de su mama, siendo que esta de suyo ya la ostenta, asimismo se debe tener en cuenta que el presente proceso se contrae a la privación de la patria potestad mas no la designación de custodia y cuidado personal como mal se interpreta por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se debe hacer claridad respecto del alcance de la medida cautelar a ser decretada.

4) La apoderada de la parte actora, dra. Juliana Hernández Arboleda, manifiesta que hace sustitución del poder en favor de dr. Manuel Alejandro Bertieri Arcila, el cual no manifiesta de manera expresa la aceptación de la designación deferida ni tampoco de manera tacita a través de su ejercicio, por lo tanto se debe hacer claridad respecto de esta solicitud.

Las anteriores falencias impiden la admisión de la demanda, por lo tanto conforme a lo previsto por el art. 90 del C. G. del P, se inadmitirá la misma

y se le concede a la actora el término de cinco (5) días para efectuar las correcciones indicadas.

Se reconocerá la respectiva personería judicial a la dra. Juliana Hernandez Arboleda en los términos y facultades del poder suscrito por la demandante.

En merito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

### **RESOLVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, se concede a la parte actora el termino de 5 dias para subsanar de lo contrario será penalizada con su rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. Juliana Hernández Arboleda en su calidad de apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ**  
Juez

**ASM**